

376R1729

23. 7. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 198/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 1729/76 DEL CONSEJO****de 21 de junio de 1976****relativo a la comunicación de informaciones sobre la situación del abastecimiento de energía de la Comunidad**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 187 y 192,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que la prosecución y la realización de los objetivos de política energética adoptados por el Consejo, especialmente en sus resoluciones de 17 de diciembre de 1974 <sup>(1)</sup>, requieren la aplicación de los medios adecuados y definidos, entre otros aspectos, en la resolución del Consejo, de 13 de febrero de 1975 <sup>(2)</sup>;

Considerando, por consiguiente, que, para poder llevar a efecto las tareas que le corresponden, con vistas a la realización de dichos objetivos, la Comisión deberá disponer de datos completos y coherentes sobre la situación del abastecimiento de energía;

Considerando que, recientemente, se ha puesto de manifiesto la necesidad, a fin de satisfacer la demanda de energía, de realizar un esfuerzo permanente de adaptación de las estructuras de abastecimiento a las condiciones cambiantes de los mercados; que, por consiguiente, es conveniente que la Comisión esté regularmente informada;

Considerando que, en caso de dificultades que puedan causar perturbaciones graves por la reducción o la amenaza de reducción del abastecimiento de energía, la Comisión debe disponer de una información más detallada respecto de los datos esenciales de tal situación;

Considerando que, a consecuencia de las dificultades surgidas en el mercado de la energía, el Consejo adoptó el 30 de enero de 1974 el Reglamento (CEE) n° 293/74 <sup>(3)</sup>, que prevé la comunicación por los Estados miembros de determinadas informaciones destinadas a la elaboración de balances energéticos exhaustivos para la Comunidad;

Considerando que el mencionado Reglamento no responde ya a las exigencias actuales, toda vez que no permite a la Comisión obtener la información que le es indispensable tanto en situaciones normales como en periodos de dificultades;

Considerando que es de interés común la uniformización y la racionalización de la comunicación de todas las informaciones requeridas a nivel comunitario;

Considerando que conviene garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento y el carácter confidencial de los datos obtenidos;

<sup>(1)</sup> DO n° C 153 de 9. 7. 1975, p. 2 y 5.

<sup>(2)</sup> DO n° C 153 de 9. 7. 1975, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 32 de 5. 2. 1974, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, dos veces al año, las informaciones relativas a la situación de su abastecimiento de energía enumeradas en el Anexo I, suministrando los datos del semestre natural anterior y las previsiones para el semestre en curso.

*Artículo 2*

Si la Comisión comprobare, previa consulta con el Comité de energía, que la evolución de las condiciones de abastecimiento es motivo de preocupación en uno o varios Estados miembros y que, por consiguiente, requiere un conocimiento más inmediato y detallado de la situación del mercado de la energía, informará de ello a los Estados miembros a través del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

En el caso a que se refiere el párrafo primero, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) las informaciones que figuran en el Anexo I.
- b) las informaciones enumeradas en el Anexo II relativas a su consumo de energía por cada sector principal de consumo, teniendo en cuenta las convenciones mencionada en el Anexo II.

Las informaciones a que se refieren las letras a) y b) se comunicarán el 31 de enero, el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de cada año, e incluirán los datos del trimestre precedente y las previsiones del trimestre en curso.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros insertarán en sus comunicaciones sus observaciones eventuales.
2. La Comisión transmitirá a los Estados miembros, junto con sus observaciones, un resumen de las infor-

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1976.

maciones obtenidas en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2, y celebrará, en su caso, las consultas necesarias.

*Artículo 4*

Para cumplir las obligaciones definidas en los artículos 1 y 2, toda persona o empresa afectada estará obligada, a instancia de las autoridades nacionales, a comunicar a éstas las informaciones necesarias.

*Artículo 5*

1. Las informaciones transmitidas en aplicación del presente Reglamento tendrán carácter confidencial.

2. Las personas que intervengan o hayan intervenido en la obtención y la elaboración de las informaciones a que se refiere el presente Reglamento, estarán obligadas a no divulgar los datos particulares ni cualquier otra información de la que hayan tenido conocimiento durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas.

3. El carácter confidencial de las informaciones transmitidas en aplicación del presente Reglamento, no será obstáculo para la publicación de informaciones generales o resumidas, presentadas de manera que las informaciones relativas a personas o empresas no sean identificables.

*Artículo 6*

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 4 y 5.

*Artículo 7*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n.º 293/74.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo  
El Presidente  
J. HAMILIUS

ANEXO I  
CUESTIONARIO

ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA  
(Reglamento (CEE) nº 1729/76 del Consejo)

(en 10<sup>6</sup> tep)

País: Semestre:	Hulla y aglomerados	Coque	Lignitos y turba + briquetas	Petróleo crudo	Productos petrolíferos	Gas natural	Gases derivados	Energía nuclear	Energía hidráulica y geotérmica	Energía eléctrica	Total
1. Producción de fuentes primarias											
2. Producción de productos derivados											
3. Envíos procedentes de la Comunidad											
4. Importaciones procedentes de terceros países											
6. Existencias: a) Nivel (fin de periodo) b) Variaciones (*)											
8. Entregas a la Comunidad											
9. Exportaciones a terceros países											
10. Consumo bruto 1 + 2 + 3 + 4 + 5 + 6 - 8 - 9											
11. Depósitos de almacenaje											
Equivalencia en energía primaria 10 - 2 - 11											
12. Consumo interior bruto de fuentes primarias y sus equivalentes											

(\*) (+) aumento, (-) disminución

**ANEXO II**  
**CUESTIONARIO SUPLEMENTARIO**  
**CONSUMO DE ENERGÍA**

(Reglamento (CEE) n° 1729/76 del Consejo)

(en 10<sup>6</sup> tep)

Pais: Trimestre:	Hulla y aglomerados	Coque	Lignito y turba + briquetas	Petróleo crudo	Productos petrolíferos	Gas natural	Gases derivados	Energía eléctrica	Total
131. Centrales eléctricas									
132. Fábricas de aglomerados									
133. Centrales de gas									
134. Hornos de coque									
135. Altos hornos									
136. Refinerías									
13. <u>Transformación</u> 131+132+133+134+135+136									
14. Consumo del sector energía									
15. Pérdidas en las redes									
18. Diferencia estadística									
171. Industria									
172. Transportes									
173. Usos domésticos, etc.									
16. Usos no energéticos									
16. Consumo final: +17. 171+172+173+16									

(en 10<sup>6</sup> tep)

	GLP y gas de refinería	Gasolinas vehículo	Carburante de aviación	Gasóleo y fueloil	Fueloil residual	Otros productos petrolíferos	Total
Producción neta en refinerías							
Suministros internos							

*ANEXO III***Convenciones a que se refiere el artículo 2**

Al responder a los cuestionarios que figuran en los Anexos I y II, deberán observarse las convenciones siguientes:

1. La nomenclatura de los productos energéticos, el esquema general, las definiciones y el ámbito a que se refiere cada línea del balance se basarán en las convenciones adoptadas por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, que se especifican sistemáticamente en cada una de sus publicaciones tituladas: «Estadísticas de la Energía» (boletines trimestrales y anuales).
  2. Para la aplicación del presente Reglamento, se especificarán las convenciones particulares en una hoja de trabajo adjunta a los cuestionarios.
-